

Resolución No. 01688

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01209 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2023 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y la Resolución 1865 de 2021 y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. **2018ER299707 de fecha 17 de diciembre de 2018**, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad de gerente corporativa ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, toda vez que interfieren con la ejecución de las obras de construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60 en la localidad de Engativá y Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 00946 de fecha 25 de abril de 2019**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de unos individuos árboles ubicados en espacio público, ya que interfieren con las obras de construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60 localidad de Engativá y Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, así mismo el artículo segundo del Auto No. 00946 de fecha 25 de abril de 2019, dispuso requerir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente: “(...)

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en su calidad de Gerente Corporativa Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con Nit. 899.999.094-1.

2. Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) de cada uno de los árboles ubicados en el área del proyecto (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados), a escala 1:500 o la requerida para apreciar la ubicación, numeración e identificación de especie de los individuos. Si hay endurecimiento de zonas verdes incluir la superposición de las zonas a endurecer con la zona a compensar, el mapa debe contener los elementos básicos de un mapa

Página 1 de 14

Resolución No. 01688

(Orientación, localización, escala, convenciones, leyenda, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma).

3. En la Ficha técnica de registro (Ficha 2) y el Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha 1), se debe diligenciar la casilla 12 "CODIGO DISTRITAL", para los individuos arbóreos que se encuentran ubicados en espacio público de uso público y que no se aportó dicho código en el inventario inicial, en el caso que el código SIGAU no exista se debe solicitar la creación del mismo al JBB y consignarlo en las fichas, si el tratamiento a realizar es traslado deberá solicitarse con la nueva localización al JBB la creación del nuevo código (...).

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2019, a la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en calidad de gerente corporativa ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 00946 de fecha 25 de abril de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 15 de julio de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, a través de radicado **No. 2019ER162465 del 18 de julio de 2019**, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en su calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, allegó la documentación según lo solicitado en el artículo segundo del Auto No. 00946 de fecha 25 de abril de 2019.

Que, igualmente, a través de radicado **No. 2019ER171777 del 29 de julio de 2019**, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, dio alcance al radicado No. 2019ER162465 del 18 de julio de 2019.

Que, una vez realizada la visita técnica y al corroborar la necesidad de efectuar unos tratamientos silviculturales, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la **Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020**, mediante la cual autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, para llevar a cabo la **TALA** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: "1-Acacia baileyana, 10-Acacia decurrens, 1- Acacia melanoxylon, 3-Araucaria excelsa, 1-Callistemon viminalis, 2-Cotoneaster multiflora, 6-Cupressus lusitanica, 1-Cupressus sempervirens, 6-Delostoma integrifolia, 1-Eucalyptus globulus, 6-Ficus benjamina, 2- Ficus elastica, 24-Ficus soatensis, 4-Fraxinus chinensis, 2-Hibiscus rosa-sinensis, 1-Lafoensia acuminata, 4- Pinus patula, 1-Pinus radiata, 4-Pittosporum undulatum, 4-Prunus persica, 4-Prunus serotina, 5-Sambucus nigra, 2- Schefflera monticola, 3-Schinus molle, 4-Tecoma stans, 1-Thuja orientalis"; el **TRASLADO** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: "2-Archontophoenix alexandrae, 1- Citrus limonum, 8-Cotoneaster multiflora, 1-Crotalaria agathiflora, 2-Delostoma integrifolia, 1-Eugenia myrtifolia, 1-Ficus benjamina, 4-Fraxinus chinensis, 1-Juglans neotropica, 5-Lafoensia acuminata, 1- Ligustrum lucidum, 1-Liquidambar styraciflua, 5-Pittosporum undulatum, 3-Schinus molle, 17-Tecoma stans"; y la **CONSERVACIÓN** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: "10-Ficus soatensis, 2-Schinus molle", los cuales fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS - 06949 del 28 de junio de 2020 y el Informe Técnico No. 00989 del 02 de julio de 2020; individuos arbóreos ubicados en espacio público, para la ejecución de "las obras de

Resolución No. 01688

construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60, en la Av. Boyacá Av. Calle 13 - Av. Boyacá Transversal 72 D Bis, Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la referida Resolución fue notificada electrónicamente el día 07 de septiembre de 2020, al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, en su calidad de gerente corporativo de gestión humana y administrativa de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, cobrando ejecutoria el día 22 de septiembre de 2020.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, se encuentra debidamente publicada con fecha del 02 de diciembre de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado **No. 2022ER155735 del 24 de junio de 2022**, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA en calidad de gerente corporativo ambiental (E) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, presentó solicitud de prórroga de un (1) año del término inicialmente otorgado para la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados en la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020.

Que, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución SDA 6563 de 2011 *“Por la cual se dictan disposiciones para la racionalización y el mejoramiento de trámites de arbolado urbano”*, referente a las prórrogas de las autorizaciones para tratamientos silviculturales, las cuales solo se podrán extender máximo al 50% del término inicialmente otorgado, esta Autoridad Ambiental mediante **Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022**, resolvió CONCEDER a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, prórroga de un (1) año contado a partir del vencimiento del término inicialmente establecido en la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hace parte del inventario forestal del proyecto *“Obras construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60”*, en la Av. Boyacá Av. Calle 13 - Av. Boyacá Transversal 72 D Bis, Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, fue notificada electrónicamente el día 18 de julio de 2022, al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, en su calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, se encuentra debidamente publicada con fecha del 02 de agosto de 2022, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado **No. 2023ER140448 del 23 de junio de 2023**, el señor EFREN MAURICIO ROMERO GÓMEZ, en su calidad de director de saneamiento ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, solicitó nuevamente la ampliación de términos de vigencia de la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022.

Que, en consecuencia, a través de la **Resolución No. 01209 del 11 de julio de 2023**, esta Autoridad Ambiental resolvió NO conceder a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT.

Resolución No. 01688

899.999.094-1, prórroga de la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hace parte del inventario forestal del proyecto “Obras construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60” en la Av. Boyacá Av. Calle 13 - Av. Boyacá Transversal 72D Bis, Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., puesto que carece de un sustento normativo que así lo permita al haberse accedido a solicitud similar en una primera oportunidad.

Que, el día 28 de julio de 2023, se notificó de forma electrónica al señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, el señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA, en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. con NIT. 899.999.094-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01209 de 11 de julio de 2023, la cual fue radicada través del oficio **No. 2023ER186890 15 de agosto de 2023**.

En el citado recurso se presentaron los siguientes argumentos:

“(…)

2.1 Motivos de Inconformidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EEAB.

El término por el cual se otorgó la autorización de los tratamientos silviculturales en espacio público no está bajo el lineamiento establecido en el Artículo 1 de Resolución SDA 6563 de 2011.

Revisada la Resolución 01209 del 11 de julio de 2023, se determina que la SDA, fundamento su decisión de negar la solicitud de la prórroga, en lo establecido en el Artículo 1 de Resolución SDA 6563 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 1º.- LINEAMIENTOS DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO POR EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA O CONSTRUCCION.

1. Las resoluciones de autorización tendrán tiempo de vigencia igual a la duración de la obra y las prórrogas que sean solicitadas se extenderán por un periodo máximo al 50% del tiempo inicialmente autorizado.

La radicación de la solicitud de la prórroga deberá efectuarse mínimo 30 días calendario antes de su vencimiento”.

Y señalando específicamente:

Resolución No. 01688

“...Esta Autoridad encuentra que no es viable la solicitud de segunda prórroga de la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, puesto que carece de un sustento normativo que así lo permita al haberse accedido a solicitud similar en una primera oportunidad.

Por lo anterior, esta Autoridad no encuentra procedente acceder a la solicitud de segunda prórroga de la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, presentada por el señor EFREN MAURICIO ROMERO GÓMEZ, en su calidad de director de saneamiento ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1...”

Bajo lo cual se debe señalar, que la autoridad ambiental, sustenta su negativa a conceder la prórroga del término de la autorización otorgada con la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, en que ya se ha otorgado una prórroga por el 50% del termino inicialmente otorgado.

Sin embargo, se advierte que la SDA, no tiene en cuenta que la misma norma, es decir el Artículo 1 de Resolución SDA 6563 de 2011, establece que “...Las resoluciones de autorización tendrán tiempo de vigencia igual a la duración de la obra...”

Lo que conlleva a que la SDA, como autoridad ambiental proceda a revisar tal situación y de aplicación a la norma que regula el tema de forma general y que fue expedida por la misma autoridad ambiental, y que en sede de recurso ajuste el permiso otorgado a los lineamientos señalados en el Artículo 1 de Resolución SDA 6563 de 2011.

Así las cosas, se debe indicar que la autorización otorgada con la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada con la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022, es para los tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del proyecto “Obras construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60”, en la Av. Boyacá Av. Calle 26 - Av. Boyacá Av. Calle 13, Localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C.

En cuanto a la obra se debe indicar, que el contrato de obra No 1-01-25400-01359-2019 CONSTRUCCIÓN DE LA MANIJA MATRIZ DE ACUEDUCTO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, QUE CONFORMARÁN LA FASE II DE LA REHABILITACIÓN DEL TRAMO 3 DE LA LÍNEA TIBITOC-CASABLANCA, QUE SE LOCALIZARÁ EN LA AV. BOYACÁ ENTRE CALLE 80 Y AV FERROCARRIL DEL SUR., se encuentra aún en ejecución y tiene una vigencia de duración hasta abril del 2024, por lo cual es necesario contar con la vigencia de la autorización para seguir adelantando los tratamientos silviculturales, otorgada con la Resolución No. 01695 del 31 de agosto de 2020, prorrogada por la Resolución No. 03002 del 14 de julio de 2022.

Así las cosas, y debido a la gran magnitud de la obra, se han presentado situaciones ajenas que conllevan a que la ejecución de las obras vayan hasta el mes de abril de 2024, bajo el contrato de obra No 1-01-25400-01359-2019 CONSTRUCCIÓN DE LA MANIJA MATRIZ DE ACUEDUCTO Y

Resolución No. 01688

OBRAS COMPLEMENTARIAS, QUE CONFORMARÁN LA FASE II DE LA REHABILITACIÓN DEL TRAMO 3 DE LA LÍNEA TIBITOC- CASABLANCA, QUE SE LOCALIZARÁ EN LA AV. BOYACÁ ENTRE CALLE 80 Y AV FERROCARRIL DEL SUR.

(...)

Por otra parte, es importante resaltar la importancia para la ciudad de Bogotá del contrato en mención, ya que esta tubería hace parte del sistema del servicio macro de acueducto de la zona Baja Norte y afecta a algunos sectores hidráulicos del sistema de acueducto de la ciudad de Bogotá D.C., este proyecto es considerado como prioritario, debido a la importancia de la rehabilitación de la tubería denominada Manija matriz, lo cual permite suplir el abastecimiento de agua, mientras se saca de servicio la tubería a rehabilitar, quedando al final del proceso de rehabilitación dos (2) tuberías operando. De esta manera se solucionan el problema actual de vulnerabilidad de la Zona Baja Norte, que sirve aproximadamente a 3,5 millones de habitantes del sur occidente de la ciudad de Bogotá; ya que, al ser atendida por una única tubería, en caso de falla, se afecta la continuidad del servicio durante todo el periodo de tiempo que demore su reparación.

Finalmente, queremos enfatizar en que a la fecha no se han terminado la totalidad de los tratamientos autorizados bajo la Resolución 1695 del 2020 y que, de no ser aprobada la segunda prórroga, implicaría retrasos en la ejecución de la obra por los nuevos trámites para solicitar un nuevo acto administrativo.

Lo anterior, conlleva a que de no tener vigencia la autorización para los tratamientos silvicultores, se debe suspender toda la ejecución del proyecto "Obras construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60", en la Av. Boyacá Av. Calle 26 - Av. Boyacá Av. Calle 13, Localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., la cual es de especial importancia para la ciudad toda vez que se va a optimizar y ampliar la prestación del servicio del acueducto para más de 3, 5 millones de habitantes de la ciudad de Bogotá y municipios vecinos.

III. SOLICITUD DE LA EMPRESA

Por lo anteriormente relacionado, se solicita reponer la Resolución 01209 del 11 de julio de 2023, en el sentido de:

Revocar el Artículo Primero, y en su lugar otorgar la prórroga solicitada con el Radicado No. 2023ER140448 del 23 de junio de 2023, por la EAAB ESP, por el término de un (1) año.

(...)"

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población

Resolución No. 01688

urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: “- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado [Decreto Nacional 1753 de 1994](#) Licencias ambientales”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y catorce; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

Resolución No. 01688

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“(..)

Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Resolución No. 01688

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial". (Subrayado fuera de texto original).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01209 de 11 de julio de 2023, "POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 01695 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, PRORROGADA POR LA RESOLUCIÓN No. 03002 DEL 14 DE JULIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

"(...) Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarian la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...)".

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para

Resolución No. 01688

el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

*“(...) **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...)”.

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

Resolución No. 01688

“Artículo 80. Decisión de los recursos. – Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Así las cosas, con el fin de establecer la oportunidad o extemporaneidad en la presentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 01209 de 11 de julio de 2023, objeto en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La Resolución No. 01209 de 11 de julio de 2023, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, debe ser notificada a la parte interesada, por lo que fue surtida el día 28 de julio de 2023, de forma electrónica al señor OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA en calidad de gerente corporativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, de acuerdo con el soporte de notificación:

Por un lado, le era dable a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, allegar o interponer dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles el recurso de reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa que creyera tener a su favor, a partir del día siguiente a su notificación, cuyo término discurrió entre el día 31 de julio al 14 de agosto de 2023, conforme lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	2328
Emisor:	notificacionessilvicultura@ambientebogota.gov.co
Destinatario:	notificacionesambientales@acueducto.com.co - OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA
Asunto:	5934233-RESOLUCION DE PRÓRROGA 01209 DEL 2023-EAAB
Fecha envío:	2023-07-28 11:51
Estado actual:	Lectura del mensaje



Resolución No. 01688

Que, el recurso de reposición objeto de la presente fue enviado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., mediante el correo electrónico aparra@acueducto.com.co, el día 14 de agosto de 2023 a las 17:18 p.m., encontrándose por fuera del horario de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, que es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., como se evidencia a continuación:

De: **Adriana Lucía Parra Vallejo** <aparra@acueducto.com.co>
 Fecha: El lun, 14 de ago. de 2023 a la(s) 17:18
 Asunto: OFICIO 2410001-S-2023-196107 : Recurso de reposición contra la Resolución No. 01209 del 11 de julio de 2023 - Radicado SDA 2023EE156083 - Radicado EAAB E-2023-074731 del 01 de agosto de 2023.
 Para: Atención al Ciudadano <atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co>
 Cc: Octavio Augusto Reyes Avila <oreyesa@acueducto.com.co>, Efrén Mauricio Romero Gomez <eromero@acueducto.com.co>, Jose Luis Daza Tristancho <jdazat@acueducto.com.co>, Paola Andrea Zarate Quintero <pzarate@acueducto.com.co>, Guillermo Enrique Castro Norman <gcastron@acueducto.com.co>, Flor Angela Barragan Tellez <fbarragan@acueducto.com.co>

Por lo anterior, el recurso fue radicado en debida forma el día 15 de agosto de 2023, estando por fuera de los términos establecidos en la normativa, tal como se muestra en la siguiente imagen:

||◀ 1 ▶||

# Rad	Fecha	Trámite	Clase documental	Tipo documental	Proceso	# Proceso	Entidad
2023ER186890 	2023-08-15 07:44:21 AM	Recurso de reposición (1153)	Entrada	Oficio Recibido (1)	CORRESPONDENCIA V4	5987806 	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

[Nueva búsqueda](#)

De acuerdo con todo lo anterior se tiene que no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, que cita lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).” Subrayas fuera de texto

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS:

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Resolución No. 01688

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...). Subrayas fuera de texto

En conclusión, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con todo lo anterior, encuentra procedente rechazar el recurso de Reposición presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. 899.999.094-1, por haberse presentado de forma extemporánea, sin el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución No. 01209 de 11 de julio de 2023, *“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 01695 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, PRORROGADA POR LA RESOLUCIÓN No. 03002 DEL 14 DE JULIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, por presentar la solicitud fuera de los términos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. De persistir la necesidad de intervenir los individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Av. Boyacá Av. Calle 13 - Av. Boyacá Transversal 72D Bis, Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., para el desarrollo del proyecto *“Obras construcción de la línea Matriz Tibitoc - Casablanca, Subtramo norte - manija Avenida Boyacá 60”*, el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacionesambientales@acueducto.com.co en concordancia con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, si la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 24 No. 37 - 15, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución No. 01688

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de septiembre del 2023



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2019-541

Elaboró:

MIRIAN YANIVE SUAREZ SANTOS	CPS:	CONTRATO 20231031 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/09/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	CONTRATO 20221037 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	14/09/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	14/09/2023
------------------------------	------	-------------	------------------	------------